

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/07/2016 Y
ACUMULADO RA/08/2016

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
COLAICIÓN “CON RUMBO Y
ESTABILIDAD PO OAXACA”

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA ITANDEHUI
RUIZ MERLÍN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, promovidos en contra del acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, aprobado en sesión especial de cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General), se relatan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos

mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de gobernador, diputados y ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el citado Consejo aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

8. Registro de plataformas electorales. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-38/25015, por el que se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y se expidieron las constancias respectivas; además se enunciaron los partidos políticos que notificaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto) su propósito de pretender coaligarse en dicho proceso electoral.

9. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría, Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vázquez.

10. Ajuste de plazo para el registro de convenios de coalición. En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2015 ajustó el plazo para el registro de convenios de coaliciones para Gobernador, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, todos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue.

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
<i>Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.</i>	A más tardar el 26 de enero de 2016	A más tardar el 15 de febrero de 2016	A más tardar el 23 de febrero de 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

11. Acuerdo impugnado. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo "*IEEPCO-CG-11/2016, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016*", que ahora impugnan los recurrentes.

SEGUNDO: Antecedentes del medio de impugnación.

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron ante el Instituto demanda de recurso de apelación el primero, y juicio de revisión constitucional electoral el segundo, en contra del Consejo General, por la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, de cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que *se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gobernadora o gobernador del estado, presentado por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y del trabajo, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.*

b) Recepción. El catorce de febrero siguiente se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que remitió la demanda de recurso de apelación detallado en el punto anterior.

Asimismo, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió la demanda del juicio de revisión constitucional referido, la cual fue reencauzada a recurso de apelación local, el doce del mismo mes y año, por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Turno. Mediante proveídos de catorce y quince de febrero de dos mil dieciséis el magistrado presidente ordenó

formar los expedientes acumulados, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal, quedando bajo los números RA/07/2016 y RA/08/2016, y turnó los autos a los magistrados que conforme al turno correspondía, para su debida sustanciación.

d) Recepción y propuesta de acumulación. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/07/2016; y, debido a que el Secretario General de este tribunal le informó la relación que guarda con el diverso RA/08/2016, solicitó se le hiciera entrega de este último a efecto de determinar la procedencia de su acumulación al primero.

e) Acumulación. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, una vez analizados los autos de los expedientes de que se trata, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, consideró procedente la acumulación del recurso de apelación RA/08/2016 al diverso RA/07/2016; por lo que propuso la misma a este Pleno, quien acordó esa acumulación en la misma fecha.

f) Admisión y cierre de instrucción por el magistrado instructor. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, propuso la acumulación de los medios de impugnación, los admitió, acordó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, respectivamente, reclaman la emisión del acuerdo IEPCCO-CG-11/2016, el cual fue emitido por dicho órgano central del Instituto, por considerar que les causa un perjuicio; de ahí que se diga que se actualiza la competencia de este tribunal electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado dentro del expediente promovido por el Partido Verde Ecologista de México, cita como causales de improcedencia la consistente en el salto de la vía y la falta de interés jurídico del partido para promover juicio de revisión constitucional; al respecto resulta

indispensable recordar que la demanda que dio inicio al recurso de apelación RA/08/2016 –expediente en el que se hacen valer esas causales-, se promovió inicialmente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los magistrados que la integran reencauzaron esa demanda a recurso de apelación local; en consecuencia, a ningún fin práctico llevaría que este tribunal estudiara las causales de improcedencia hechas valer respecto de ese juicio de revisión constitucional; pues además, respecto del salto de la vía, lo que precisamente alegaba la responsable es que no se había agotado la instancia estatal mediante el recurso de apelación correspondiente.

Ahora, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer dentro del recurso de apelación RA/07/2016, se encuentra la consistente en la falta de interés jurídico del partido recurrente, sin embargo, ese apartado del informe de la responsable es una repetición del contenido del informe rendido con motivo del juicio de revisión constitucional citado en líneas anteriores, por lo que lo argumentado respecto de dicha causal no es congruente con el recurso de apelación RA/07/2016; además de que este tribunal estima que sí se cumple ese requisito como se leerá en líneas posteriores.

De igual forma en el recurso de apelación RA/07/2016, se hace valer la causal de litispendencia, por lo que resulta importante citar que ésta se presenta cuando en dos o más procesos jurisdiccionales distintos existe identidad en los **sujetos**, el **objeto** y la **pretensión**. Cuando se presenta este supuesto, el juzgador debe dar por concluidos los procesos en los que se repite la causa para evitar tanto el pronunciamiento de sentencias contradictorias como la posibilidad de que alguno de los actores ejerza en dos ocasiones su derecho de acción.

En ese entendido, debe decirse que la responsable en su informe circunstanciado únicamente se limitó a decir que *“se hace saber al Órgano Jurisdiccional que el nueve de febrero del presente año, fue presentado juicio de revisión constitucional en contra del acuerdo aquí reclamado, mismo que será remitido a la brevedad previo trámite de publicidad a la Jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, para que acuerde lo que en derecho proceda.”*

De ahí que, este tribunal estime que la responsable no acreditó de manera fehaciente que el juicio de revisión constitucional a que hace referencia se hubiera promovido por el mismo partido recurrente, en contra de la misma autoridad responsable y en contra del mismo acto reclamado del recurso de apelación RA/07/2016, pues no refirió y mucho menos probó la coincidencia de esos elementos.

No obstante lo anterior, si la responsable se refería al juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Verde Ecologista, debe decirse que no se actualiza esa causal de improcedencia pues el recurrente es distinto al del recurso de apelación RA/08/2016, pues éste último se promovió por el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que no exista coincidencia en los sujetos y como consecuencia no se actualice la causa de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se estima que, en el caso, los presentes recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado por los recurrentes fue emitido por el Consejo General en sesión especial de cinco de febrero de dos mil dieciséis, por lo que si dichos recurrentes son representantes de los partidos políticos de que se trata y operar respecto de éstos la notificación automática del acto, el plazo para la presentación de su demanda transcurrió del seis al nueve de febrero del año en curso, y si la misma se presentó el mismo nueve es evidente que dichos medios se hicieron valer dentro del término previsto en la citada ley procesal electoral.

b) Forma. Las demandas de los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas; de ahí

que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de ley procesal electoral, pues los presentes recursos fueron promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como recurrentes en los presentes medios de impugnación.

d) Personería. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció a los promoventes de los presentes recursos de apelación acumulados, el carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General; por lo que se estima que tienen personería para promover, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 57, inciso a), del ordenamiento procesal citado.

e) Interés jurídico. En efecto, los recursos de apelación acumulados fueron presentados por Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, partidos que consideran que el acuerdo impugnado vulnera su esfera de derechos y que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución de los presentes medios de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado

previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Terceros interesados. Se le reconoce tal carácter al Partido del Trabajo, en el recurso de apelación RA/07/2016. Así como a la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, en los dos juicios que ahora se resuelven. Ello, en atención a que de sus escritos de comparecencia, presentados el trece de febrero de dos mil dieciséis, hicieron diversas manifestaciones de las que se advierte que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado por los actores.

Es decir, esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Además de que dichos escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo establecido para ello en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, como consta en la certificación emitida para tal efecto en ambos juicios, firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de trece de febrero de dos mil dieciséis.

QUINTO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión de los inconformes es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoque el acuerdo “IEEPCO-CG-11/2016, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y

DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”, emitido por el Consejo General, en sesión especial celebrada el cinco de febrero de dos mil dieciséis

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación

1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Bajo ese tenor, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, recurrente **en el expediente RA/07/2016**, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso, los cuales se responderán conforme se enuncien para obviar repeticiones.

Agravio uno. El acuerdo impugnado viola los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, pues en aquél se aprobó el registro del convenio de coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por el Partido del Trabajo, el que al registrar su plataforma electoral no manifestó su intención de coaligarse como lo exige el artículo 154, apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello lo establecido en ese precepto del código electoral local, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

A consideración de este tribunal, este agravio parte de una premisa falsa, que es la consistente en que el partido recurrente alega que, en el presente caso, el Partido del Trabajo debió cumplir con avisar de su intención de coaligarse al momento de registrar su plataforma electoral; puesto que de conformidad con la normatividad constitucional federal y las leyes generales derivadas de ésta, ese requisito no es exigible

a ninguno de los partidos políticos nacionales o locales para que proceda el registro de estos en coalición.

Para realizar el análisis correspondiente, resulta indispensable atender al siguiente marco constitucional aplicable:

La fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce. En ella se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

...”

Las bases a que se refiere la citada fracción se prevén en los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 81, 83, 99, 115, fracción I, 116, fracciones I, II (parte relativa) y IV y 122, apartado C, base primera, fracciones I, II, III (parte relativa) y V, inciso f) y base segunda, fracción I (parte relativa), de la Constitución Federal.

Así también, en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, de la siguiente forma:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. **El Congreso de la Unión** deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales,

incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.”

Del precepto transitorio citado, se desprende, en lo que a este punto interesa, que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución **ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales**, que prevea: i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

En este sentido, debe concluirse que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en su capítulo I “Disposiciones Preliminares”, dicta:

“
...
CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, **y tiene por objeto** regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:**

...
e) **Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;**
...”

Asimismo, en el Capítulo II de esa ley, intitulado “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales.

Advirtiéndose así, que acorde con lo establecido en la Constitución Federal, en esa Ley General de Partidos Políticos la intención del legislador no fue asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General de Partidos Políticos, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si

se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, como lo declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

De ese modo, aun cuando el artículo 154, apartado 3, del Código Electoral Local, exige *que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán notificar de ese propósito al Instituto en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral*, el cumplimiento de ese requisito no puede exigirse a ninguno de ellos que desee hacer uso de ese derecho a participar en el presente proceso en coalición.

Pues además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al establecer los efectos de esa sentencia, dijo lo siguiente:

297. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, al comprender la declaratoria de invalidez todas las disposiciones contenidas en dicho decreto, inclusive la de sus artículos transitorios, en las que se sostenía que la nueva legislación electoral entraba en vigor al día siguiente de su publicación y que se abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 1335 de diez de agosto de dos mil doce, esta Suprema Corte considera necesario establecer los siguientes efectos.

...

300. La consecuencia de esta determinación consiste en que para el proceso electoral que va a dar inicio **se aplique** el

referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 1335 de diez de agosto de dos mil doce, **de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.**

301. Es decir, al no haber sido impugnada en su totalidad las modificaciones a la Constitución del Estado de Oaxaca que tuvieron como objetivo homologar el régimen interno a las normas de la Constitución Federal y de las Leyes Generales en la materia que rigen al sistema electoral federal y estatal, así como a sus respectivos órganos de organización y jurisdiccionales, las mismas gozan de vigencia por lo que deben ser aplicadas. **Así, las disposiciones del citado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales deberán administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución Local a fin de llevar a cabo la elección.**

De ahí que, si bien es cierto las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son vigentes para el presente proceso electoral local, también lo es que dichas disposiciones serán aplicables en tanto no contravengan lo establecido en la Constitución Federal, las Leyes Generales y la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, se destaca que el Instituto Nacional Electoral al emitir *los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Electorales Locales respecto de la solicitud del registro de Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales*, aprobados mediante acuerdo INE/CG928/2015, en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, para el registro de los convenios de coalición de los partidos políticos, únicamente exige en su numeral 3, lo siguiente:

“3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán **presentar la solicitud de registro del convenio respectivo** al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, ...”

De ahí que, si los lineamientos de que se trata, para realizar el registro del convenio de coalición respectivo, tampoco exigen la presentación del aviso de intención de los partidos políticos, de ninguna manera podría interpretarse que su presentación por parte del Partido del Trabajo, fuera necesaria para el registro del convenio de coalición a la que ese partido determinó pertenecer.

De manera que, la autoridad responsable determinó válidamente el marco normativo aplicable en lo relativo a la materia de coaliciones, a fin de dar vigencia a las normas electorales, sin que lo anterior, pueda considerarse como un análisis de constitucionalidad por parte de la autoridad responsable, en el que haya determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o establecido interpretación directa alguna de sus preceptos, ya que la responsable únicamente se limitó a determinar la normativa aplicable en materia de coaliciones, tomando como base la Reforma Constitucional y legal en materia político-electoral, a fin de dar vigencia a las normas electorales.

Además, tampoco se advierte que dicho órgano electoral hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad.

De todo lo expuesto, este tribunal concluye que es **infundado** del agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional recurrente.

En atención a lo anterior, **resultan inoperantes** los **agravios** que hace valer el mismo recurrente, y que identifica con los números **dos y tres**, en el sentido de que al haberse

registrado la coalición integrada por el Partido del Trabajo sin que éste hubiera presentado su escrito de intención se vulneró el principio de igualdad ante la ley y los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por que se dejó de observar una norma que pertenece a una institución de orden público, como lo es el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; así como el que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, recurrente en el expediente RA/08/2016, que por el mismo motivo estima se vulneró el principio de equidad en la contienda; pues la fuente de esos agravios descansa en la inobservancia del Partido del Trabajo de lo establecido en el artículo 154, apartado 3, del Código Electoral Local, respecto del cual este Tribunal ya se pronunció al dar contestación al agravio uno.

Además, por lo que hace al principio de igualdad ante la ley y equidad en la contienda, debe decirse que los partidos recurrentes al conocer la legislación federal y local aplicable, la cual, de acuerdo al análisis que precede, no exige el aviso de intención de coaligarse, se entiende que por propia voluntad presentaron ese aviso, sin que éste se exigiera en el marco normativo aplicable.

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México, **recurrente en el expediente RA/08/2016**, hace valer los siguientes motivos de disenso:

Agravio uno. Que el acuerdo impugnado al aprobar el registro del convenio de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, se conculcó lo establecido en los estatutos emitidos por cada uno de los partidos coaligados.

Este agravio resulta **inoperante**, en atención a que con independencia de que exista o no la violación a los estatutos de los partidos coaligados que arguye el recurrente, no es a éste

último a quien corresponde hacer valer dichas violaciones, pues ese derecho únicamente corresponde a los militantes de los partidos políticos coaligados o alguno de sus órganos afectados por la alegada infracción; la cual, además no se expresa con precisión pues no se refieren con exactitud las normas estatutarias supuestamente trasgredidas.

Sostiene lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 31/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, si bien es cierto que el partido recurrente no señala como acto reclamado el convenio de coalición, también lo es que su fuente de agravio se basa en la violación a normas estatutarias que no le causa afectación alguna, de ahí lo inoperante, y en consecuencia, lo infundado del agravio.

Agravio dos. Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México, señala que resulta ilegal el acuerdo impugnado, toda vez que los partidos participantes del convenio de coalición que pretenden su registro *no cumplen a cabalidad con lo*

establecido en los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos y 4 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.

Ese agravio se estima **inatendible**, debido a que es ambiguo, pues el recurrente únicamente se limitó a transcribir en su demanda los incisos a) al c) del referido artículo 4 de los citados lineamientos, sin que se precise cuáles son los documentos que supuestamente cada uno de los partidos políticos coaligados dejó de presentar ante el Consejo responsable.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que los agravios hechos valer por los recurrentes, resultaron **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, de cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el que *se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gobernadora o gobernador del estado, presentado por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y del trabajo, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.*

SEXTO. Notifíquese a los partidos recurrentes y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; así como mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en términos del RAZONAMIENTO QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, de cinco de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo expuesto en el RAZONAMIENTO QUINTO de esta sentencia.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.